



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

OM1292199

RECIBO NUMERO 1.525/89

PROC. SR. VELASCO FERNANDEZ EN N/. FILATURE ET TISSAGE DU VIROLOIS, S.A.

PROC. SR. CRUZ ORRANTE EN N/. FILATURA GOSSEPIUM, S.A.

SECRETARIA SR. MUÑOZ MELLADO

42XVI - Part 1a
Spain no. 23
sent by Proc Velasco



A U T O

EXCMOS. SRES. SALA DE LO CIVIL

DON ALFONSO BARCALA Y TRILLO-FIGUEROA)	
DON GUMERSINDO BURGOS PEREZ DE ANDRADE)	En la Villa
DON PEDRO GONZALEZ POVEDA)	de Madrid a vein
DON LUIS MARTINEZ-CALCERRADA GOMEZ)	tinueve de Junio
DON JAIME SANTOS BRIZ)	de mil novecien-
)	tos noventa.

ANTECEDENTES DE HECHO.

1).- Por el Procurador Don Román Velasco Fernández, actuando en nombre y representación de la sociedad francesa "Filature et Tissage Du Virolois, S.A.", se presentó ante este Sala escrito solicitando el cumplimiento en España del Laudo Arbitral dictado por la Cámara de Comercio Internacional, en Ginebra, con fecha 4 de Mayo de 1.988, en el asunto número 5551/JRI/HV, seguido entre la referida sociedad y la española "Filaturas Gossepium, S.A.", con actual domicilio social en Barcelona, por el que la sociedad española fué condenada a pagar a la francesa

- Papel de Oficio - USE 14

-2-

las siguientes cantidades: a) 5.267.075 francos, con intereses al tipo de 9,5% desde el 1 de Junio de 1.985 sobre 2.607.613 francos y desde Octubre de 1.985 sobre 2.659.459 francos, a título de reembolso de las cantidades abonadas por la demandante a la demandada, cuyo reembolso se efectuará, o bien bajo imputación de la cantidad de 2.716.728,52 prometida por "Elatex" si esta cantidad ha sido pagada o si lo es en los treinta días siguientes al pronunciamiento de la sentencia o bien contra la puesta a libre disposición por "Virolois" a favor de "Gossypium", en Biskra, desde 31 días siguientes al pronunciamiento de la sentencia, de las entregas litigiosas, y el mencionado interés del 9,5% dejará de correr, respecto a la cantidad eventualmente entregada por "Elatex", desde el día en que esa cantidad haya sido pagada. b) 355.909,22 francos, en concepto de gastos financieros y de transporte, con intereses al tipo de 9,5% desde el 24 de Febrero de 1.986. c) 105.868,29 francos en concepto de gastos de seguro y de negociación. d) 529.448 francos, en concepto de lucro cesante, e) 83.333,30 francos, en concepto de participación en los honorarios de abogado y otros gastos vinculados al arbitraje, y f) 6.467 dólares U.S.A., en concepto de honorarios y gastos de arbitraje.

2).- Emplazada que fué la sociedad demandada "Milaturas Gossypium, S.A." a los fines establecidos en los artículos 956 y 957 de la ley de Enjuiciamiento Civil, se personó la misma en las actuaciones a través del Procurador Don Jose Luis Ortiz-Cañavate y Puig-Mauri, el que, por medio del oportuno escrito, contestó la demanda de exequatur y, en base a los hechos y fundamentos de derecho

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-3-

OM.1292203

que alegaba, interesó que se declarase no haber lugar al cumplimiento de la ejecutoria.

3).- Comunicados los autos al Ministerio Fiscal, éste los devolvió informando en el sentido de no corresponder la competencia a la Sala Primera del Tribunal Supremo, sino al Tribunal donde el cumplimiento deba efectuarse, y ello, de acuerdo con las consideraciones que se exponen acto seguido: 1º) Así se establece en los artículos 1º y 2º del Convenio con Suiza de 19 de Noviembre de 1.896. 2º) Para el Convenio de Nueva York de 10 de Junio de 1.958, artículo 7.1, las disposiciones del mismo "no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertadas por los Estados Contratantes...". 3º) Parece evidente la prevalencia de un convenio bilateral y específico sobre otro multilateral y de adhesión. 4º) No consta acreditado en autos la adhesión de Suiza al Convenio de Nueva York.

4).- La representación procesal de la sociedad "Filature Et Tissage Du Virbiois, S.A.", presentó escrito formulando una serie de manifestaciones en contestación al dictamen fiscal que dijo conocer por haberle facilitado la Fiscalía una copia del mismo, a los fines que resultasen procedentes al momento de resolver sobre el exequatur, manifestaciones que, en síntesis, fueron las siguientes:

1) Concurrencia y compatibilidad entre ambos Convenios, que permiten su aplicación indistinta. 2) La doctrina especializada viene a coincidir en la interpretación acabada de exponer. 3) El criterio de la "norma más favorable"

-4-

o "de máxima eficacia", conduce a la aplicación preferente del de Nueva York, el estar reconocido que tiene por finalidad facilitar al máximo el desarrollo de los arbitrajes extranjeros, y así se ha reconocido por el Tribunal Federal Suizo, Primer Tribunal Civil, en sentencia de 14 de Marzo de 1.984, al examinar la aplicación preferente entre el Tratado franco-suizo de 15 de Junio de 1.869 y el Convenio de Nueva York, manteniendo la opinión de que el de Nueva York es posterior al Tratado, y por ende, ha sido concebido para facilitar el reconocimiento y la ejecución internacionales de sentencias arbitrales. 4) Ambos Convenios se refieren a la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras dictadas en material civil susceptible de arbitraje, por lo que no es cierto que el bilateral sea "específico" en tal materia. 5) Suiza ratificó el Convenio de Nueva York el 1 de Junio de 1.965, y 6) La Ley de Arbitraje española estableció que la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros se solicitará ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

HA SIDO PONENTE EL MAGISTRADO EXCMO. SR.
DON ALFONSO BARCALA Y TRILLO-FIGUEROA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1).- Atendiendo a los antecedentes que han quedado expuestos, la cuestión planteada por el exequatur de que se trata se reduce a determinar cual de los dos Convenios ha de aplicarse, debiendo reconocerse al respecto que los argumentos del Fiscal son análogos a los de la parte solicitante, si bien, de sentido contrario, y en cuanto al propio texto de los Convenios, su articulado no contiene norma alguna que pudiera denotar la prevalencia

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

-5-

OM1292202

de uno sobre el otro, aunque merezca resaltarse el artículo 7.1 de la Convención de Nueva York, al establecer que "las disposiciones de la presente no afectaran la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertadas por los Estados contratantes, ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque", con lo cual, parece conceder preferencia a los acuerdos ya existentes al tiempo de la adhesión al de Nueva York.

2).- Aparte lo dicho, parece tener mayor amplitud el de Nueva York que el bilateral hispano-suizo, pues conforme al artículo 1 de cada Tratado, aquel no detalla las sentencias a las que haya de aplicarse, "mientras" que el segundo alude expresamente a las recaídas en materia civil o comercial, y, además no debe olvidarse el principio general de la supremacía de la ley especial sobre la general, por todo ello y dado que las manifestaciones de la parte no revisten carácter vinculante, resulta procedente resolver la cuestión de acuerdo con el criterio del Ministerio Fiscal, especialmente, cuando es coincidente con el que viene manteniéndose por la Sala desde hace tiempo, siendo de citar, entre sus últimas resoluciones, la del Auto de 1 de Marzo de 1.989, recaída en el exequatur número 2.421/88, lo que determina, en definitiva, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Tratado con Suiza de 19 de Noviembre de 1.896, la improcedencia de tramitar

-6-

el presente de autos, con reserva a la parte solicitante de su derecho a acudir al órgano jurisdiccional que corresponda.

L A S A L A: Acuerda no haber lugar a tramitar el exequatur formulado por el Procurador Don Román Velasco Fernández, en nombre y representación de la sociedad francesa "Filature Et Tissage Du Virolois, S.A.", sin perjuicio del derecho que tuviere a acudir al órgano jurisdiccional correspondiente. Y notifíquese ésta resolución al Excmo. Sr. Fiscal y a los Sres. Procuradores de las partes personadas.

A S I lo acordaron y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen, de lo que como Secretario, certifico.

B) CONVENIOS BILATERALES

896. TRATADO ENTRE ESPAÑA Y SUIZA SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1896

Ratificado por Instrumento de 6 de julio de 1898

(«Gaceta de Madrid» de 9 de julio de 1898, núm. 190)

Sa Majesté la Reine Régente d'Espagne au nom de Son Auguste Fils Sa Majesté le Roi Don Alphonse XIII, et le Conseil fédéral de la Confédération Suisse, également animés du désir de faciliter la prompte execution des jugements ou arrêts rendus réciproquement dans leurs États respectifs, en matière civile et commerciale, ont résolu de conclure un Traité dans ce but et ont nommé pour leurs Plénipotentiaires à cet effet, savoir:

Sa Majesté la Reine Régente d'Espagne: Don Carlos O'Donnell y Abreu Duc de Tetuan, Marquis d'Altamira, Comte de Lucena, Grand d'Espagne de première classe, Sénateur du Royaume, Général de Brigade, Gentilhomme de la Chambre de Sa Majesté, Chevalier du Collier de l'Ordre Royal et distingué de Charles III, Grand Croix des Ordres Militaires de St. Herménégilde et du Mérite Naval, Collier de la Tour et de l'Épée de Portugal, Grand Croix de St. Etienne de Hongrie, de St. Maurice et de St. Lazare d'Italie, Grand Cordon de Léopold de Belgique, et de l'Osmanné de Turquie, Ministre des Affaires Etrangères etc., etc., etc.

Le Conseil Fédéral de la Confédération Suisse: Mr. Charles E. Lardet, Consul général de Suisse en Espagne,

Lesquels, après s'être communiqué leurs pleins pouvoirs, trouvés en bonne et due forme sont convenus de articles suivants:

Su Majestad la Reina Regente de España, en nombre de Su Augusto Hijo, Su Majestad el Rey Alfonso XIII, y el Consejo Federal de la Confederación Suiza, igualmente animados del deseo de facilitar la pronta ejecución de las sentencias ó fallos dictados reciprocamente en sus Estados respectivos, en materia civil ó comercial, han convenido de común acuerdo ajustar un Tratado con dicho objeto, nombrando al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Majestad la Reina Regente de España, á Don Carlos O'Donnell y Abreu, Duque de Tetuán, Marqués de Altamira, Conde de Lucena, Grande de España de primera clase, Senador del Reino, General de Brigada, Gentilhomme de Cámara con ejercicio y servidumbre, Caballero del Collar de la Real y distinguida orden de Carlos III, Gran Cruz de la Orden militar de San Hermenegildo y del Mérito Naval con distintivo blanco, Collier de la Torre y la Espada de Portugal, Gran Cruz de San Esteban de Hungría, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Gran Cordón de Leopoldo de égica y del Osmanné de Turquía, Ministro de Estado, etc., etc., y

El Consejo Federal de la Confederación Suiza, á Don Carlos E. Lardet, Cónsul general de Suiza en España.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

FRANCISCO RAMOS MENDEZ

Article 1^{er}

Les jugements ou arrêts définitifs en matière civile ou commerciale, rendus dans l'un des deux États contractants, soit par les Tribunaux ordinaires, soit par des arbitres ou des Tribunaux de prud'hommes, légalement constitués, seront exécutoires dans l'autre État aux conditions suivantes.

Article 2

L'exécution sera requise directement par la partie intéressée, auprès du Tribunal ou de l'Autorité du lieu ou l'exécution doit avoir lieu et à qui appartient la compétence pour accorder l'exequatur.

La demande d'exécution sera accompagnée:

1) D'une copie littérale du jugement ou de l'arrêt, dûment legalisée par le Représentant diplomatique ou consulaire du pays dans lequel l'exécution est requise.

2) D'un document établissant que la partie adverse a été dûment citée et que le jugement ou l'arrêt lui a été notifié.

3) D'un certificat délivré par le Greffier du Tribunal qui a rendu le jugement, certificat legalisé dans les formes prévues au chiffre premier constatant que le jugement ou l'arrêt dont l'exécution est requise est définitif et exécutoire, attendu qu'il n'existe ni appel ni opposition.

Article 3

L'Autorité compétente statuera sur la demande d'exécution dans la forme prévue par la loi, après avoir entendu le Ministère public, si la loi le prescrit.

Elle accordera à la partie contre laquelle l'exécution est requise le délai légal ou d'usage pour défendre ses droits. Elle indiquera aux deux parties le jour ou il

Artículo 1

Las sentencias ó fallos definitivos en materia civil ó comercial (1) dictados en uno de los dos Estados contratantes, ya por los Tribunales ordinarios, ya por árbitros ó Tribunales comerciales (Tribunaux de prud'hommes) legalmente constituidos, serán ejecutorios en el otro Estado bajo las condiciones siguientes.

Artículo 2

La ejecución se pedirá directamente por la parte interesada al Tribunal ó á la Autoridad del punto donde el cumplimiento deba efectuarse (2), y á quien corresponde la competencia para conceder el exequatur.

A la demanda de ejecución acompañarán:

1) Una copia literal de la sentencia ó fallo, debidamente legalizada (3) por el Representante diplomático ó consular del país en que se pide el cumplimiento.

2) Un documento justificando que la parte contraria ha sido debidamente citada (4) y que se le ha notificado la sentencia ó fallo.

3) Una certificación expedida por el Escribano del Tribunal que ha dictado la sentencia, certificación legalizada en la forma expresada en el párrafo primero, haciendo constar que la sentencia ó fallo cuyo cumplimiento se pide es definitiva y ejecutoria por no existir apelación ni oposición.

Artículo 3

La Autoridad competente determinará sobre la demanda de cumplimiento en la forma prevista por la ley, después de oído el Ministerio fiscal, si la ley lo prescribe.

La misma Competencia á la parte contra la cual se pide el cumplimiento, el plazo legal ó de costumbre para defender sus derechos, y señalará á las dos partes el día en que han de reunirse sobre la

Article 4

La décision qui accorde l'exécution est transcrite par l'Autorité de qui elle émane dans le jugement ou dans l'arrêt. Elle sortira ses effets dans la procédure d'exécution ultérieure.

Article 5

L'Autorité saisie de la demande d'exécution n'entrera point dans la discussion du fond de l'affaire.

La décision qui accorde ou refuse l'exécution ne sera point susceptible d'opposition à raison de la non comparution d'une partie, mais elle pourra être l'objet d'un recours devant l'Autorité compétente dans les délais légaux et suivant les formes déterminées par la loi du pays où elle a été rendue, si toutefois cette loi prévoit un tel recours.

Article 6

L'exécution pourra être refusée dans les cas suivants.

1.° Si la décision émane d'une juridiction incompétente.

2.° Si elle a été rendue sans que les parties aient été dûment citées ou légalement représentées.

3.° Si les règles du droit public du pays où l'exécution est demandée s'opposent à ce que la décision de la juridiction étrangère y reçoive son exécution.

Article 7

Quand l'exécution emportera contrainte par corps, cette partie du jugement ou de l'arrêt ne sera pas exécutoire si la législation du pays où l'exécution doit avoir lieu n'admet pas la contrainte par corps dans le cas dont il s'agit.

Article 8

Les actes judiciaires, tels que citations, notifications, sommations, commissions rogatoires et autres actes de procédure seront transmis à qui de droit par les Agents diplomatiques ou consulaires des Gouvernements respectifs.

Artículo 4

La decisión concediendo el cumplimiento se transcribirá por la Autoridad de quien emana la sentencia ó fallo, surtiendo sus efectos en el procedimiento de ejecución ulterior (6).

Artículo 5

La autoridad á cuyo poder vaya la demanda de ejecución no entrará á discutir el fondo del asunto.

La decisión que conceda ó deniegue la ejecución no será susceptible de oposición por la no comparencia de una parte; pero podrá ser objeto de un recurso ante la Autoridad competente en los plazos legales y según las formas que determine la ley del país en que se haya dictado, siempre que esta ley prevea semejante recurso (7).

Artículo 6

La ejecución no podrá negarse sino en los casos siguientes:

1.° Si la decisión emana de jurisdicción incompetente.

2.° Si ha sido dictada sin que las partes hayan sido debidamente citadas ó legalmente representadas.

3.° Si las reglas de derecho público del país adonde se pide la ejecución se oponen á que la decisión de la jurisdicción extranjera reciba en él su cumplimiento.

Artículo 7

Cuando la ejecución lleva aparejada «detención personal», esta parte de la sentencia ó fallo no será ejecutoria si la legislación del país donde haya de efectuarse el cumplimiento no admite la «detención» en el caso de que se trata (8).

Artículo 8

Los actos judiciales, tales como citaciones, notificaciones, requerimientos, exhortos y demás diligencias de procedimiento se transmitirán á quien corresponda por los Agentes diplomáticos ó consulares de los Gobiernos respectivos.

Le Gouvernement du pays requis veillera à leur signification, soit exécution, à moins que les règles du droit public du pays requis ne s'y opposent. Les frais resteront à la charge du pays requis.

Ces actes, citations, notifications, sommations, etc., devront être accompagnés de traductions françaises dûment certifiées, s'ils étaient rédigés dans une autre langue.

Article 9

Le présent Traité sera ratifié et les ratifications seront échangées à Madrid dans le plus bref délai possible.

En foi de quoi les Plénipotentiaires respectifs l'ont signé, en double expédition, et y ont apposé leurs cachets à Madrid, le dix neuf November mil huit cent quatre-vingt-seize.

(L. S.)—CH. ED. LARDET.

Protocole additionnel

Les soussignés, à ce dûment autorisés par leurs Gouvernements, ont convenu, lors de l'échange qui aura lieu aujourd'hui, des instruments de ratification du Traité conclu le 19 November 1895 pour l'exécution réciproque des jugements ou arrêts en matière civile ou commerciale, que ce Traité entre en vigueur à la date de ce jour et qu'il continuera d'être obligatoire aussi longtemps qu'aucun des deux États contractants n'aura pas dénoncé six mois d'avance son intention d'en faire cesser les effets.

Fait, en double expédition, à Madrid le six Juillet mil huit cent quatre-vingt-dix-huit.

(L. S.)—CH. ED. LARDET.

El precedente Tratado ha sido debidamente ratificado y las ratificaciones canjeadas en Madrid el día 6 del corriente mes.

El Gobierno del país requerido cuidará de su notificación ó cumplimiento, á no ser que las reglas de derecho público de este se opongan á ello. Los gastos serán de cuenta del país requerido.

Estas actas, citaciones, notificaciones, requerimientos, etc., deberán ir acompañados de traducciones francesas debidamente certificadas si estuvieran redactados en cualquier otro idioma (9).

Artículo 9

El presente Tratado será ratificado y sus ratificaciones canjeadas en Madrid á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotentiaris han firmado este Tratado por duplicado, poniendo en él el sello de sus armas, en Madrid á diez y nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y seis.

(L. S.)—EL DUQUE DE TETUAN.

Protocolo adicional

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido, al proceder al canje de las ratificaciones del Tratado firmado en 19 de Noviembre de 1895, para la ejecución reciproca de las sentencias ó fallos en materia civil ó comercial, que se verifica hoy, que desde este día entre en vigor dicho Tratado, y que seguirá siendo obligatorio mientras alguno de los dos Estado contratantes no haya manifestado, con seis meses de anticipación, su propósito de hacer cesar sus efectos.

Hecho por duplicado en Madrid, á seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.

(L. S.) EL DUQUE DE ALMODOVAR DEL RIO.

R. 154-84
Sala 1ª Civil

Spain no. 28

AUTO.-

Ilmos. Sres.

Presidente.

D. TERCENCIANO ALVAREZ PEREZ

Magistrados

D. JOSE DE QUINTANA PELLICER

D. JOSE F. VALLS GOMBAU

En la Ciudad de Barcelona, a 21 de julio de mil novecientos ochenta y seis.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- Se aceptan los resultandos de autos apelado dictado por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 6 de Barcelona, con fecha 3 de diciembre de 1983, en los autos incidentales sobre excepciones dilatorias en juicio de mayor cuantía, instados por "DIAGRAMA, S.A.", entidad con domicilio social en esta Ciudad, representada por el Procurador D. Ramón Feixo Borgara y dictada por el Letrado D. Enrique Morral Hospital; contra "CHRISTIAN DIOR, S.A.", entidad con domicilio social en París, representada por el Procurador D. Angel Montero Brusell y dirigida por el Letrado D. Juan Antonio Cremades Sanz Pastor, cuyo auto apelado contiene en ella parte dispositiva que literalmente copiada, es como sigue: "Se desestiman las excepciones dilatorias, alegadas por el Procurador D. Angel Montero Brusell, en la representación que ostenta del demandado CHRISTIAN DIOR, S.A., contra la actora DIAGRAMA, S.A. sin hacer expresa imposición de costas."

SEGUNDO.- Interpuesto recurso de apelación contra el anterior auto por la parte demandada, se admitió el mismo en ambos efectos y elevados los actos originales a esta superioridad, previo emplazamiento de las partes y comparecidas las mismas, hallándose la apelación pendiente de señalar día para la vista, se recibió el Juzgado de 1.ª Instancia una comisión rogatoria que había dirigido a Francia, debidamente diligenciada y acordándose su unión a los autos, y seguidos los demás trámites legales, tuvo lugar la celebración de la vista pública el día DIECISEIS de julio de los corrientes con la asistencia de sus Procuradores y Letrados.

VISTOS siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSE DE QUINTANA PELLICER.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El apelante hace valer en esta alzada las mismas excepciones dilatorias que ya alegó en primera Instancia, a) incompetencia de jurisdicción, b) litispendencia y c) defecto legal en el modo de proponer la demanda, las cuales giran en realidad sobre dos hechos concretos, la sumisión expresa que fue pactada en el contrato de distribución entre "Christian Dior, S.A.", a los Tribunales arbitrales de París, y la existencia o no en la actualidad en España de una sucursal o filial de la primera con personalidad jurídica propia.

SEGUNDO.- El actor en la demanda dirige su acción contra "cualquier sucursal o filial de Christian Dior, S.A., constituida en España y subsidiariamente contra Christian Dior, S.A." y siendo así que de los términos empleados en el descrito país exista una sociedad con personalidad jurídica propia, a la que le sean aplicables los términos de la demanda, lo que no se infiere desde luego, de la simple manifestación contenida en un suelto periodístico en el que se atribuye a D.ª Beatriz Orleans la condición de "delegada" de la casa Dior en España, es claro que las pretensiones que se plantean por el demandante han de entenderse dirigidas sólo contra Christian Dior, S.A., con domicilio en París (Francia) única con la que tenía establecido un vínculo contractual.

TERCERO.- El criterio sostenido por el Juez "a quo" respecto de la imposibilidad de que los Tribunales españoles puedan declinar su jurisdicción en favor de Tribunales extranjeros sería acertado, si la cuestión que nos ocupa se refiriera a órganos jurisdiccionales, pero la sumisión libremente pactada en el acuerdo entre Christian Dior, S.A. y Diagrama, S.A., en su artículo 8º, en el que expresa con toda rotundidad "que en caso de litigio la única jurisdicción competente será la de la Cámara de Comercio Internacional de París", es a favor de un Tribunal Arbitral, pacto que se halla expresamente autorizado por el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, ratificado por España el 12 de mayo de 1977 y de plena vigencia en nuestro país, en cuyo art. 2º se señala que "cada uno de los estados contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligan a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica contractual o no, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje", de tal suerte que si se entiende que la contienda se plantea sólo entre las dos únicas personas jurídicas que se mencionan en la demanda cuya existencia es cierta y segura y que han pactado para las controversias que entre ellas pudiera haber, respecto a la interpretación del vínculo contractual que los unía, la sumisión a un Tribunal Arbitral, la incompetencia de jurisdicción del Juzgado de 1ª Instancia núm. 6 es evidente y procede la estimación de la excepción dilatoria propuesta, lo que hace ocioso entrar en el estudio de las otras dos también propuestas de litispendencia y defecto legal en el modo de proponer la demanda, con revocación del ente recurrido, y sin hacer declaración sobre las costas de esta alzada, ni las de la primera instancia.

VISTOS los artículos citados y los de general aplicación.

PARTE DISPOSITIVA.

La Sala 1ª de lo Civil, ACUERDA:

Que estimando como estimamos el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado de 1ª Instancia núm. 6 de Barcelona, en autos de juicio de mayor cuantía núm. 1464-82 de que dimana este rollo debemos declarar y declaramos haber lugar a la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción propuesta por el demandado sin hacer declaración sobre las costas de esta alzada ni las de la primera Instancia. Firme esta resolución, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su cumplimiento.

Así lo acuerdan y firman los Ilmos. Pres. de la Sala 1ª de lo Civil indicados al margen.

WWW.NEWYORKCONVENTION.ORG

Jco.6
1464/82-A

este in. su. en
Stein no. 3

Rec'd 11. 24. 77

(Romano)

no. 146

1464/82-A

5

A U T O .- En la Ciudad de Barcelona a tres de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

RESULTANDO: Que el Procurador D. Ramón Feixó obrando en nombre y representación de DIAGRAMA S.A., formuló demanda de juicio ordinario de mayor cuantía contra CRISTIAN DIOR S.A., en la cual alegó lo que estimó conveniente a su derecho.

RESULTANDO: Que de dicha demanda se dió traslado al expresado demandado el cual compareció en autos por medio de su Procurador D. Angel Montero Brusell, y en su consecuencia le fué concedido el plazo de veinte días para contestar la demanda.

RESULTANDO: Que por el Procurador Sr. Montero, dentro del plazo legal formuló la excepción dilatoria prevista en el art. 533- 1º, 5º y 6º de la Ley de Enjuiciamiento Civil: la incompetencia de jurisdicción, el art. 8º del contrato de 27 de Mayo de 1.980 firmado entre las partes dice " en caso de litigio la jurisdicción de la Cámara de Comercio Internacional de París será la única competente: siendo la cláusula alegada absolutamente clara y no deja dudas en cuanto a la intención de los contratantes; la segunda de las excepciones legal alegadas es la litispendencia en otro Juzgado o Tribunal competente así como la expresamente recogida en el parrafo 6º del art. 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, Defecto legal en el modo de proponer la demanda, que en la representación que se ostenta promueve demanda de juicio declarativo mayor cuantía contra cualquier sucursal o filial de Christian Dior S.A. constituido en España, cuyo nombre se desconoce y domicilio también, y tras alegar los fundamentos de derechos que estimó de legal y pertinente aplicación, terminó por suscribir que pr

vios los tramites legales se dicte resolución estimando las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción y de litispendencia o subsidiariamente en su caso la de defecto legal en el modo de proponer la demanda con consecuencias inherentes a dicha estimación, declarando que Christian Dior S.A no es ta obligada a contestar la demanda interpuesta por Diagrama Dior S.A y condenando a la demandante al pago de las costas de este incidente por su temeridad procesal.

RESULTANDO: que por providencia de fecha 8 de Septiembre 1.983 se tuvo por formulada las excepciones dilatorias que se postulaban y conforme a lo prevenido en el art. 537 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se de traslado a la parte actora por el plazo legal.

RESULTANDO: que por el Procurador Sr. Feixó en representación del actor, se opuso alegando que es cierto y evidente como afirma Christian Dior SA, que el art. 8º del contrato se pactó la sumisión a la Jurisdicción de la citada Cámara de Comercio, y la parte contraria desvirtua la realidad de los hechos y olvida por conveniencia partes importantes del contenido de la demanda que ante este Juzgado presentó esta parte, como la que en la misma demanda principal no es ella, sino la entidad con la que mercantil de nacionalidad española, en cuanto a lo referente a la demanda subsidiaria Christian Dior S.A, que como anuncia en la demanda tiene por finalidad el obtener la fijación por este juzgado de una serie de medidas cautelares que en su momento se solicitarán y cuya existencia y petición ante Tribunales españoles es perfectamente compatible con el arbitraje que se sigue en la Cámara de Comercio de París; aclarándose que el hecho de que en la demanda se prevee que Christian Dior S.A. (Francia) pueda devenir, sin perjuicio de las medidas provisionales que se tomen en relación con el proceso arbitral seguido, responsable subsidiariamente del pago de la indemnización que por daños y perjuicios pueda ser condenada su sucursal o filial en España, habiéndase cuenta de que como casa matriz puede tener responsabilidades económicas frente a su principal que no se con

temple en su relación directa con ella; en cuanto a la litispendencia en otro Juzgado o Tribunal competente, y a la afirmación absurda de que esta parte ha actuado con temeridad al iniciar el mencionado juicio - no la admite la parte porque la existencia en el caso planteado de unos nuevos elementos (sujeos entre otros) que no se incluyen en el arbitraje planteado ante la Cámara de Comercio Internacional de París, al que nunca podrá acceder una sucursal o filial de Christian Dior S.A. al ser un tercero con el que no existe pacto alguno de sumisión arbitral, en cuanto a la tercera excepción dilatoria tampoco es admisible por cuanto la presunción de existencia de la delegación en España es determinable a través de las pruebas que en el momento procesal oportuno se realizarán. Siendo además determinada la personalidad de quién en calidad de delegado de Christian Dior S.A. en España, ostenta la dirección de la entidad demandada por carácter principal; y tras alegar los fundamentos de derecho que estimó de legal y pertinente aplicación, terminó por suplicar que en dicha resolución no hubiera lugar a las excepciones dilatorias de incompetencia de jurisdicción, litispendencia en otro Juzgado o Tribunal competente y defecto legal en el modo de proponer la demanda con imposición de costas al demandado por su evidente temeridad.

RESULTANDO: Que habiéndolo solicitado la parte demandada se recibió el incidente a prueba practicándose por la misma la documental consistente en tener por reproducidos los documentos acompañados por la parte; practicándose igualmente por la actora la documental propuesta.

RESULTANDO: Que transcurrido el término de prueba en el incidente se mandó traer los autos a la vista con citación de las partes las cuales solicitaron por su orden se dictara resolución conforme a sus

respectivos pedimentos .

RESULTANDO: que en la sustanciación de este incidente se han observado las descripciones legales.

CONSIDERANDO: que no obstante los términos un tanto confusos y contradictorios con que se ha formulado la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción, es de observar lo establecido en el art. 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que ha sido interpretado por la doctrina jurisprudencial en sentencias de 10-2-1915, 31-1-21-31-101.968 y 20-5-1.973, entre otras- en las que tienen declarado los tribunales Especiales, que estos no pueden declinar su rógada jurisdicción en favor de Tribunales extranjeros, salvo que otra cosa se haya pactado en tratados internacionales- cosa que no ha sucedido en la presente litis- , principio de jurisdicción inprorrogable que es independiente y distinta de que pueda aplicarse por los Tribunales nacionales, las leyes extranjeras, que correspondan según los clásicos estatutos personales, real y formal, y que se recojan en los reformados artículos del Código Civil, y así que tampoco pueda tenerse en cuenta las reglas para determinar la competencia territorial se fijan en los artículos 62 y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues únicamente son de observar cuando se trata de fijar la competencia entre juzgados, y tribunales de la acción, pero no, en las leyes y estatutos a una contienda que profanda suscitarse entre aquellos y otro extranjero.

SEGUNDO CONSIDERANDO: Tampoco proceda estimar la excepción de la litispendencia invocada por la parte actora incidental, ya que la litispendencia se establece en la Ley procesal, como medio que evita que se dicten resoluciones distintas sobre una misma pretensión ^{ya} ~~ya~~ cabe proponerla en juicio de la misma naturaleza, y en los propios términos en ella discutidos, de modo que la sentencia en uno d'otada produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, y sabido es que la concurrencia de idénticas como requisitos necesarios

para su admisibilidad y perentoria para su aplicación, de lo obrante en autos no se deduce en absoluto.

TERCER CONSIDERANDO: que con respecto a la tercera de las excepciones invocadas, la doctrina del Tribunal Supremo tiene declarado al respecto que si los hechos están expuestos correctamente, y, también los fundamentos de derecho, y la acción discutida en el suplico de la demanda, - su puesto que quedan claramente en los presentes autos- no se infringe lo señalado en el artículo 524 en relación con el 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y tras un examen ponderado de la demanda y la acción ejercitada, es evidente que el confusionalismo pretendido por el actor - incidental no existe, razón por la que debe también desestimarse tal excepción, y todo ello sin mención especial en cuanto a las costas de éste incidente.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de legal y pertinente aplicación.

El Into. Sr. D. Carlos Lorenzo Penalva de Vega, Magistrado-Juez de Primera Instancia número seis de esta Ciudad, ante mí el Infrascrito Secretario D. J. SE DESESTIMAN LAS EXCEPCIONES DILATORIAS, alegadas por el Procurador D. Angel Montero Brusell, en la representación que ostenta del demandado CHRISTIAN DIOR S.A., contra la actora DIAGRAMA S.A. sin hacer expresa imposición de costas.

Lo manda y firma el antes dicho Sr. Juez de lo que doy fé.

Ante mí.

SR. MONTARÓ .- En el siguiente día notifiqué la anterior resolución mediante lectura íntegra y entrega de copia literal expresiva del asunto a que se hace referencia al Sr. Montaró que lo es de Christian Dior S.A. y firma doy fé.

SR. REIXÓ .- En el mismo día y forma legal notifiqué la anterior al Sr. Reixó que lo es de Diagrama S.A. y firma doy fé.

WWW.NEWYORKCONVENTION.ORG